

A. Inadmisibilidad

Comunicación N° 247/2004

Presentada por: A. A.

Presunta víctima: El autor de la queja

Estado Parte: Azerbaiyán

Fecha de la declaración de inadmisibilidad: 25 de noviembre de 2005

Asunto: Malos tratos en espera de la ejecución de la pena capital

Cuestiones de procedimiento: Examen por otro procedimiento de investigación o solución internacional; admisibilidad *ratione temporis*; excepciones a la norma del agotamiento de los recursos internos

Cuestiones de fondo: Trato cruel, inhumano y degradante

Artículos de la Convención: 1, 2, 12, 13

1.1 El autor de la queja es el Sr. A. A.**, ciudadano azerí condenado a muerte el 24 de agosto de 1994 por el Tribunal Supremo de Azerbaiyán. El 10 de febrero de 1998, tras la abolición de la pena de muerte por el Parlamento, todas las condenas a muerte dictadas en Azerbaiyán, entre ellas la del autor de la queja, fueron conmutadas por cadena perpetua. El autor afirma ser víctima de la violación por Azerbaiyán de sus derechos en virtud de los artículos 1, 2, 12 y 13 de la Convención. Está representado por letrado.

1.2 Azerbaiyán pasó a ser Estado Parte en la Convención el 16 de agosto de 1996 (fecha de adhesión) y formuló la declaración prevista en el artículo 22 el 4 de febrero de 2002.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor era inspector de policía. El 24 de agosto de 1994 fue declarado culpable de asesinato, de almacenamiento y porte ilegal de armas de fuego, de destrucción voluntaria de bienes públicos, de homicidio con circunstancias agravantes y de tentativa de homicidio. Fue condenado a muerte por el Tribunal Supremo de Azerbaiyán, sin que se le reconociera, según se afirma, el derecho a interponer un recurso contra esa sentencia. El autor afirma que su juicio no reunió las debidas garantías procesales y se vio empañado por el deseo de las autoridades de vengar la muerte de un policía. El autor explica además que dos de las tres personas que integraban el Tribunal (los denominados “asesores del pueblo”) se habían negado a refrendar su condena a la pena de muerte.

2.2 Tras su condena, el autor fue recluido en el pabellón de los condenados a muerte en la prisión de Baylovskaya, en Bakú, donde al parecer compartió una celda de 6 m² con otros “cinco o seis” presos,

también condenados a la pena capital. La celda estaba equipada con una sola litera para todos y los presos debían dormir por turnos. La ventana de la celda estaba tapada con placas de metal que no dejaban pasar la luz. En la celda había solo una lámpara de luz tenue, que estaba constantemente encendida.

2.3 Según el autor, el 1 de octubre de 1994 un grupo de presos se evadió de la prisión de Baylovskaya¹. El mismo día, el fiscal encargado de las prisiones habría informado a las autoridades de la prisión de que estaban autorizados a golpear (hasta matar) a todos los presos, “bajo su responsabilidad”. Después de esto, las condiciones de detención empeoraron. Entre 1994 y 1998 no se autorizaron los paseos de recreo. De 1994 a 1996, se obligó a los presos a ducharse directamente en la celda, por falta de baño; solo en el verano de 1996 se instaló un baño colectivo; se autorizaron entonces las duchas con 20 a 30 días de intervalo, a razón de 10 a 15 minutos por celda. El autor indica que mientras él estuvo en el pabellón de los condenados a muerte, de 1994 a 1998, murieron más de 70 presos condenados a la pena capital, debido al agravamiento de las condiciones de detención.

2.4 El autor de la queja explica que, a pesar de que las reglamentaciones le permitían recibir visitas de sus familiares todos los meses, así como recibir un paquete de 5 kg, en realidad, y especialmente después de la evasión de presos de octubre de 1994, las visitas y la entrega de paquetes fueron “irregulares”.

2.5 Según el autor, cuando se pasaba lista por las mañanas todos los presos debían salir de sus celdas y colocarse frente a la puerta que daba al sótano del pelotón de fusilamientos. Además, durante su detención en el pabellón de la muerte, las cámaras de ejecución se limpiaron en siete u ocho ocasiones; después, la administración decía que se preveía una serie de ejecuciones.

2.6 El autor afirma que, si bien la ley dispone que los ex policías deben estar separados de los demás reclusos, él estuvo siempre con los delincuentes comunes. Supuestamente hubo un intento de matarlo mientras dormía, y dos veces fue golpeado violentamente por sus compañeros de celda.

¹ A lo largo de todo el texto, el autor se refiere a los acontecimientos de octubre de 1994 como la “evasión” y “tentativa de evasión”, sin diferenciación. Se desprende, sin embargo, que escaparon diez presos.

** Las iniciales se han cambiado a petición del autor.

2.7 El autor explica que, desde la “evasión” de 1994 hasta marzo de 1995, ningún médico visitó la sección de los condenados a muerte. Según parece, los presos enfermos debían convivir con los demás, las operaciones quirúrgicas se hacían en condiciones poco adecuadas y varios presos murieron a causa de la atención médica deficiente.

2.8 Se indica además que inmediatamente después de la “evasión” de 1994 no se suministró agua ni alimentos a los presos; cuando se restableció el suministro, las raciones se redujeron a la mitad. Por la noche, la temperatura descendía por debajo de 16 grados Celsius; a pesar de ello, entre octubre de 1994 y enero de 1995 no se distribuyeron mantas a los reclusos; la distribución de mantas se restableció después de una intervención del Comité Internacional de la Cruz Roja.

2.9 El autor da detalles de los presuntos malos tratos entre 1994 y 1996: al pasar lista por las mañanas, se sacaba a los presos de sus celdas, uno por uno, y se les propinaban golpes (con palos, cachiporras y cables eléctricos, entre otras cosas), hasta que perdían el conocimiento y caían al suelo. Como consecuencia de ello, unos 45 presos perdieron la vida en esas circunstancias.

2.10 En mayo de 1996, las autoridades de la prisión descubrieron escondidos en la celda del autor documentos en los que consignaban los actos perpetrados por las autoridades de la prisión en su contra y también se enumeraban las personas que habían fallecido en el pabellón de la muerte como consecuencia de malos tratos y de torturas. Fue golpeado violentamente y se le confiscaron sus plumas y sus papeles. En septiembre de 1996, una delegación gubernamental inspeccionó la cárcel. Aun cuando solo unos pocos presos formularon quejas de escasa importancia, por temor a las represalias, todos los condenados a muerte fueron duramente golpeados tras la partida de los inspectores.

2.11 En octubre de 1996, el jefe de los guardias de prisión habría golpeado, según se afirma, a todos los presos para “celebrar” de esta manera el segundo aniversario de la “evasión” de 1994. Parece que el autor fue golpeado durante una hora y media.

2.12 Según se dice, en el otoño de 1996 un preso al que se había puesto en libertad se reunió con la madre del autor y le explicó las condiciones de detención de su hijo. La madre presentó luego una queja a las autoridades de la cárcel. Tras ello, el autor fue golpeado, amenazado de muerte y obligado a firmar un descargo de responsabilidad.

2.13 A principios de 1997, se descubrió en la celda del autor otra lista de presos fallecidos; el autor fue golpeado nuevamente y recluido tres días en régimen de incomunicación, junto con sus compañeros de celda.

2.14 Tras la conmutación de su condena a muerte en 1998, parece que el autor habría seguido recluido en régimen de incomunicación por otros seis meses, sin poder ver a sus familiares durante ese período.

2.15 El autor alega que, por los motivos antes mencionados, no pudo agotar todos los recursos internos disponibles, y de hecho se le impidió hacerlo:

- Desde 1997, su abogado ha publicado en diferentes diarios una serie de artículos sobre la situación del autor y de otros condenados a muerte, utilizando información facilitada por el autor. Sin embargo, no se inició ninguna investigación ni se entabló acción alguna.
- En octubre y diciembre de 2002, varios presos que cumplían condenas a cadena perpetua en la prisión de Gobustán, entre ellos el autor, presentaron quejas ante el Tribunal de Distrito de Gardakys y el Tribunal de Apelaciones, para denunciar las condiciones deplorables de detención y malos tratos de los que habían sido víctimas. Sin embargo, los tribunales se negaron a examinar estas quejas, alegando que las firmas del autor no habían sido certificadas por las autoridades de la prisión. Muchos presos, como el propio autor, nunca recibieron respuesta de los tribunales.
- Se afirma que el Defensor del Pueblo visitó la prisión varias veces, pero, pese a la solicitud del autor, este nunca pudo entrevistarse con él.

2.16 El autor indica que, a su juicio, habida cuenta de los hechos antes esbozados, toda nueva comunicación a las autoridades judiciales de Azerbaiyán sería inútil y lo expondría a nuevas presiones e intimidación, o incluso a su desaparición física, como testigo importante.

2.17 Según el autor, nunca estuvo hospitalizado durante su detención. El 15 de noviembre de 2003 fue examinado por una comisión médica. El 7 de enero de 2004 recibió los resultados y el diagnóstico de la comisión médica, según los cuales sufría de “neurosis circunstancial y psicopatía del carácter”. El autor afirma que el 8 de enero de 2004, cuando analizó su historial clínico, descubrió que había sido sustituido por un nuevo tipo de formulario médico y que no había quedado constancia de la información del historial clínico anterior. Así pues, según el autor, no quedó constancia alguna de las enfermedades que sufrió entre 1994 y 2002 (hemorroides, reumatismo, neurosis, “ataques” y un ataque cerebral en 1999)². El autor indica que su ficha fue sustituida para excluir

² Según el autor, la ficha médica de su compañero de celda, G., que había sufrido diferentes enfermedades, entre ellas tuberculosis, estaba completamente en blanco.

cualquier posibilidad de que pidiera reparación por las enfermedades sufridas.

2.18 El autor presentó una denuncia al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (denuncia N° 34132/03, de 29 de octubre de 2003, que se declaró inadmisibile el 29 de abril de 2005). Con todo, afirma que las acusaciones presentadas al Tribunal Europeo se refieren únicamente al período que siguió a las denuncias de la presente comunicación, es decir, después del 10 de febrero de 1998³.

La queja

3.1 El autor afirma que las condiciones de detención, así como la manera en que lo trataron las autoridades cuando estaba en el pabellón de la muerte (1994-1998), equivalen a violaciones del párrafo 1 del artículo 1 y del artículo 2 de la Convención.

3.2 Se dice también que se infringieron los párrafos 1 y 3 del artículo 2, porque el autor estuvo recluso en celdas en condiciones de hacinamiento, a razón de dos a cuatro en comparación con el máximo de ocupación posible y porque, siendo policía, se lo colocó junto con delincuentes comunes.

3.3 Al parecer, en violación del artículo 12 de la Convención, las autoridades no procedieron a una investigación pronta e imparcial de las defunciones de presos condenados a muerte, siendo así que había “motivos razonables” para pensar que murieron como consecuencia de las torturas y malos tratos a que fueron sometidos por las autoridades carcelarias.

3.4 Por último, el autor afirma que se violó el artículo 13, porque el Estado Parte no pudo garantizar un examen imparcial de las denuncias de torturas y malos tratos.

Observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad

4. El Estado Parte se opuso a la admisibilidad de la comunicación el 19 de julio de 2004. El Estado Parte recuerda que reconoció la competencia del Comité para examinar las quejas individuales el 4 de febrero de 2002, y que, por consiguiente, el Comité solo es competente para examinar las quejas presentadas contra Azerbaiyán después de esa fecha. Por lo tanto, el Estado Parte considera que la comunicación del autor es inadmisibile.

Comentarios del autor

5.1 En su carta de 6 de noviembre de 2004, el autor reconoce que los hechos objeto de la queja ocurrieron antes de que el Estado Parte aceptara la competencia del Comité para examinar las quejas individuales contra él. Sin embargo, a su juicio no se aplica la

³ El Convenio Europeo de Derechos Humanos entró en vigor para Azerbaiyán el 15 de abril de 2002.

norma de la *ratione temporis* si las violaciones continúan después de la fecha de entrada en vigor del procedimiento para el Estado Parte. Como ejemplo, se remite a la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos (caso de *K. y K. c. Hungría*, comunicación N° 520/1992, decisión de inadmisibilidad adoptada el 7 de abril de 1994, párr. 6.4).

5.2 En cuanto a la cuestión del agotamiento de los recursos internos, el autor reitera que no cree en la eficacia de los procedimientos en el Estado Parte. En apoyo de esta afirmación, nombra a cinco ex presos condenados a muerte a los que se concedió una revisión de sus procesos entre 2002 y 2004. Según se afirma, todos ellos se habrían quejado de torturas y malos tratos cuando estaban detenidos, pero los tribunales habrían hecho caso omiso de sus reclamaciones, y confirmaron sus condenas a reclusión perpetua⁴.

5.3 Según el autor, en 2004 un preso que cumplía una condena de reclusión perpetua trató de obtener indemnización por la tuberculosis que había contraído durante su reclusión en el pabellón de la muerte, de 1996 a 1998, hacinado en una celda junto con presos que sufrían esa enfermedad. La demanda no prosperó, como tampoco el recurso de casación⁵.

Deliberaciones del Comité

6.1 Antes de examinar la queja que figura en una comunicación, el Comité contra la Tortura debe decidir si la comunicación es admisible de conformidad con el artículo 22 de la Convención.

6.2 El Comité ha tomado nota, en primer lugar, de las afirmaciones del autor (véase el párrafo 3.3 *supra*) de que las autoridades del Estado Parte se abstuvieron sistemáticamente de investigar las denuncias de fallecimiento de presos en el pabellón de la muerte. Recuerda que solo puede examinar las quejas que le presenten la presunta víctima, sus parientes cercanos o un representante debidamente autorizado para actuar en nombre de la víctima. En el presente caso, el autor de la queja no ha presentado autorización alguna para actuar en nombre de otras presuntas víctimas. Por consiguiente, el Comité considera que esta parte de la comunicación es inadmisibile en virtud del artículo 98, párrafo 2 c), de su reglamento⁶.

6.3 En cuanto a las partes restantes de la queja del autor, el Comité recuerda que el Estado Parte había impugnado la admisibilidad de la comunicación basándose en que los hechos denunciados tuvieron lugar antes de que ese Estado hubiera aceptado, el

⁴ Según el autor, solo en una oportunidad se conmutó una condena a reclusión perpetua por 15 años de prisión, debido a la despenalización de un delito.

⁵ Con todo, se indica que el Tribunal Supremo no adoptó decisión alguna en ese caso, porque el acusado fue indultado, liberado, y abandonó el país.

⁶ CAT/C/3/Rev.4.

4 de febrero de 2002, la competencia del Comité para examinar comunicaciones individuales en el marco del artículo 22 de la Convención. El autor ha rechazado esa afirmación, invocando la doctrina del “efecto persistente”.

6.4 El Comité recuerda que las obligaciones dimanantes para un Estado Parte en virtud de la Convención rigen a partir de la fecha en que la Convención entre en vigor para ese Estado Parte⁷. Considera, sin embargo, que puede examinar las presuntas violaciones de la Convención ocurridas antes de que un Estado Parte reconozca la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones individuales en que se denuncien violaciones de la Convención (es decir, antes de que la declaración prevista en el artículo 22 surta efecto, el 4 de febrero de 2002 en el presente caso), si los efectos de esas violaciones persisten después de que entre en vigor la declaración prevista en el artículo 22, y si los efectos constituyen en sí una violación de la Convención. Una violación persistente de la Convención debe interpretarse como una prolongación, mediante actos o de manera claramente implícita, después de la formulación de la declaración, de las violaciones anteriores del Estado Parte.

6.5 El Comité ha observado que, en el presente caso, las alegaciones de violación de los artículos 1, 2 y 13 de la Convención hechas por el autor (véanse los párrafos 3.1, 3.2 y 3.4 *supra*) se refieren todas a hechos que ocurrieron antes de que el Estado Parte reconociera la competencia del Comité para examinar quejas individuales. Sin embargo, según el autor, las presuntas violaciones tuvieron efectos que persistieron después de que el Estado Parte aceptara la competencia del Comité en virtud del artículo 22.

6.6 El Comité observa también que el autor de la queja presentó una demanda al Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con hechos que ocurrieron después del 10 de febrero de 1998, hechos que, según el autor, pueden distinguirse claramente de las cuestiones sometidas al Comité. Esa demanda fue declarada inadmisibles el 29 de abril de 2005. El Tribunal Europeo sostuvo, entre otras cosas, que las denuncias de malos tratos en el pabellón de los condenados a muerte formuladas por el autor, que son

idénticas a las denuncias de la presente queja, eran inadmisibles⁸.

6.7 En este contexto, el Comité recuerda que, conforme al apartado a) del párrafo 5 del artículo 22, no examinará ninguna queja recibida de un particular sin haberse cerciorado de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional; el Comité está persuadido de que el examen por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos constituye un examen por un procedimiento de ese tipo.

6.8 El Comité estima que una comunicación ha sido y está siendo examinada por otro procedimiento de investigación o solución internacional si el examen por el procedimiento se relaciona o relacionaba con la “misma cuestión”, en el sentido del apartado a) del párrafo 5 del artículo 22, lo que debe entenderse que se refiere a las mismas partes, a los mismos hechos y a los mismos derechos sustantivos. El Comité observa que la demanda N° 34132/03 fue presentada al Tribunal Europeo por el mismo autor, se basó en los mismos hechos y se refería, por lo menos parcialmente, a los mismos derechos sustantivos que se invocan en la presente queja.

6.9 Habiendo llegado a la conclusión de que la “misma cuestión” ha sido objeto de la demanda del autor ante el Tribunal Europeo y de que este la examinó y declaró inadmisibles, el Comité estima que en el caso que se examina no se han cumplido los requisitos establecidos en el apartado a) del párrafo 5 del artículo 22. En estas circunstancias, el Comité decide que no es necesario examinar los otros dos motivos de inadmisibilidad, concretamente la *ratione temporis* y el no agotamiento de los recursos internos.

7. En consecuencia, el Comité contra la Tortura decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibles;
- b) Que la presente decisión se comunique al Estado Parte y al autor.

⁷ Véase *O. R. M. M. y M. S. c. la Argentina*, comunicaciones N°s 1, 2 y 3/1988, decisión de inadmisibilidad adoptada en noviembre de 1989.

⁸ El Comité ha observado que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, actuando por conducto de un comité integrado por tres jueces, declaró inadmisibles la demanda por dos motivos: en parte, porque a) no se agotaron los recursos internos (artículos 3, 8, 14 y 34 del Convenio Europeo) y b) respecto de las demás denuncias del autor, porque la información que el Tribunal tuvo a su disposición no puso de manifiesto violación alguna de los derechos del demandante dimanantes del Convenio.

Comunicación N° 273/2005

Presentada por: T. A.

Presunta víctima: El autor de la queja

Estado Parte: Canadá

Fecha de la declaración de inadmisibilidad: 15 de mayo de 2006

Asunto: Deportación del autor de la queja a Myanmar con presunto riesgo de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Cuestiones de procedimiento: No agotamiento de los recursos internos

Cuestiones de fondo: Riesgo de tortura tras la deportación; riesgo de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes tras la deportación

Artículos de la Convención: 3, 16

1.1 El autor de la queja es el Sr. Thu AUNG, ciudadano birmano nacido el 8 de enero de 1978 en Yangon (Myanmar), que actualmente reside en el Canadá y sobre el que pende una orden de deportación. Sostiene que su regreso forzoso a Myanmar constituiría una violación por el Canadá de los artículos 3 y 16 de la Convención. Lo representa una letrada.

1.2 De conformidad con el párrafo 3 del artículo 22 de la Convención, el 15 de julio de 2005 el Comité transmitió la comunicación al Estado Parte y le pidió que, en virtud del párrafo 1 del artículo 108 de su reglamento, no deportara al autor a Myanmar mientras el Comité estuviera examinando la queja. La petición se formuló sobre la base de la información contenida en la exposición del autor y podía ser examinada a solicitud del Estado Parte a la luz de la información y las observaciones del Estado Parte y del autor.

1.3 En su comunicación de 21 de diciembre de 2005, el Estado Parte solicitó que se examinara la admisibilidad de la queja independientemente del fondo. El 26 de enero de 2006, el Relator Especial para las quejas nuevas y las medidas provisionales accedió a la petición del Estado Parte, conforme al párrafo 3 del artículo 109 del reglamento del Comité.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor de la queja participó en manifestaciones estudiantiles cuando estaba estudiando en la Universidad de Hlaing (Myanmar) en 1998. En noviembre de ese año participó en una manifestación durante la cual fue detenido e interrogado. Alega que, durante el período de detención, la policía lo obligó a firmar un documento en el que se decía que, si volvía a ser detenido con ocasión de su participación en actividades antigubernamentales, sería sometido a prisión indefinida. Tras su puesta en libertad, fue interrogado en varias ocasiones y supo que el Gobierno estaba vigilando sus actividades. En 2001, el autor distribuyó documentos sobre violaciones de los derechos

humanos, aunque no formaba parte de ninguna organización democrática. No fue detenido cuando distribuía esos documentos. En 2001, un amigo del autor fundó una asociación de fútbol y le pidió que se inscribiera en ella. El autor aceptó y reclutó a otros miembros para practicar ese deporte. A la sazón, ese tipo de asociaciones o uniones estaban prohibidas en Myanmar.

2.2 En enero de 2002 el autor obtuvo un visado para estudiar inglés en la Global Village School de Vancouver (Canadá). Llegó al Canadá el 14 de diciembre de 2002, con un visado de estudiante.

2.3 En febrero de 2003 solicitó el estatuto de refugiado, después de que su madre le informara de que el Gobierno de Myanmar lo buscaba por haber distribuido documentación antigubernamental. Su madre le dijo que las autoridades habían detenido a su padre y lo habían interrogado sobre las actividades del autor. También le dijo que habían detenido a uno de sus amigos.

2.4 La solicitud del estatuto de refugiado fue rechazada el 25 de septiembre de 2003. La letrada explica que el autor de la queja no había indicado que era miembro de una asociación de fútbol cuando solicitó el estatuto de refugiado porque creía que las "organizaciones pertinentes" a los efectos de la solicitud eran organizaciones políticas, no deportivas. El autor no consideró entonces que corriera peligro por ser miembro de la mencionada asociación de fútbol, y solo después tuvo conocimiento de que se había dictado una orden de detención contra él por esa causa. El 20 de julio de 2004, el autor presentó escritos en relación con el procedimiento de evaluación previa del riesgo de devolución, escritos en los que aportaba nuevas pruebas tales como una carta de su padre y una copia de la orden de detención dictada en su contra el 29 de diciembre de 2003. El procedimiento de evaluación previa fue denegado el 17 de septiembre de 2004. En la vista celebrada el 29 de septiembre, se volvió a convocar al autor para que compareciera el 7 de octubre de 2004 con un itinerario de regreso a Myanmar. Debía abandonar el Canadá, a más tardar, el 26 de octubre de 2004.

2.5 El 14 de octubre de 2004, el autor solicitó que se admitiera a trámite un recurso ante el Tribunal Federal del Canadá para la revisión de la decisión relativa a la evaluación previa del riesgo de devolución, que se habría de hacer el 25 de octubre de 2004. Entretanto, el 22 de octubre se llegó a una transacción entre el autor de la queja y el Ministro de Ciudadanía

e Inmigración. Como parte del acuerdo, el autor debía presentar nuevos escritos para la evaluación previa del riesgo de devolución antes del 5 de noviembre de 2004, plazo que se prorrogó hasta el 26 de noviembre, al mismo tiempo que se le concedió una suspensión de la orden de deportación el 22 de octubre de 2004. La segunda evaluación previa fue denegada el 8 de junio de 2005. El 18 de junio de 2005 se notificó al autor que debía ultimar sus preparativos para abandonar el país. El 30 de junio de 2005, el autor interpuso ante el Tribunal Federal un recurso de revisión de la decisión relativa a la segunda evaluación previa. El 8 de julio se interpuso un recurso ante el Tribunal Federal para que se suspendiera la expulsión. Mientras tanto, el Organismo de Servicios Fronterizos del Canadá informó al autor de que se había expedido a su nombre un documento de viaje a Myanmar, y que sería deportado para el 18 de julio de 2005¹.

2.6 El 15 de julio de 2005, el Tribunal Federal decidió suspender la ejecución de la orden de deportación por considerar que el funcionario que había examinado la solicitud de evaluación previa había dado poca importancia a la orden de detención y no había señalado claramente si esa orden era o no verdadera.

2.7 A la luz de esa conclusión, el 3 de agosto de 2005 el Relator Especial del Comité para las quejas nuevas y las medidas provisionales levantó las medidas provisionales adoptadas anteriormente por el Comité.

La queja

3.1 El autor sostiene que correría peligro de ser sometido a detención arbitraria, palizas y tortura si fuera devuelto a Myanmar, donde al parecer son frecuentes las violaciones de los derechos humanos en el sentido del párrafo 2 del artículo 3 de la Convención.

3.2 La letrada se remite al Informe del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América sobre Birmania (2004) y a la información en él contenida sobre las violaciones de los derechos humanos en Myanmar, en particular el hecho de que en enero de 2004 se hubiera condenado a penas de entre 7 y 15 años de prisión a siete estudiantes que habían formado una asociación ilegal de fútbol. La letrada aporta también informes de fuentes no gubernamentales sobre la situación de los derechos humanos en Myanmar, en los que se afirma que las personas sospechosas de llevar a cabo actividades políticas en favor de la democracia son asesinadas, detenidas y encarceladas sin juicio previo. La letrada se remite a la información proporcionada por el responsable de un programa de capacitación médica del Comité Internacional de Rescate, que confirma que el Gobierno de Myanmar detiene

sistemáticamente a los deportados que considera que habían abandonado Myanmar por motivos políticos.

3.3 El autor destaca que ha colaborado con grupos democráticos birmanos desde su llegada al Canadá. En concreto, es miembro del Comité de Acción para una Birmania Libre y colabora con la Liga Democrática Nacional, el Fondo Birmano para la Infancia y la Asociación del Patrimonio Cultural de Myanmar. Actualmente existe una orden de detención contra el autor en Myanmar por su participación en la asociación de fútbol. Además, el autor sostiene que el hecho de que las autoridades canadienses hubieran solicitado y obtenido un pasaporte a su nombre había puesto en alerta a las autoridades de Myanmar.

Observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad

4.1 El 21 de diciembre de 2005, el Estado Parte impugnó la admisibilidad de la comunicación por dos razones. En primer lugar, sostiene que el autor de la queja no ha agotado los recursos internos. El 26 de octubre de 2005, el Tribunal Federal admitió a trámite el recurso de revisión de la decisión relativa a la evaluación previa del riesgo de devolución. La vista del recurso de revisión debía celebrarse el 24 de enero de 2006. Si su recurso prospera, el autor tendrá derecho a una nueva evaluación previa. En caso contrario, podrá interponer recurso de apelación contra el fallo del Tribunal Federal ante la Corte Federal de Apelación, si el magistrado del Tribunal Federal certifica que el caso plantea una cuestión grave de importancia general, a tenor de lo dispuesto en el párrafo d) del artículo 74 de la Ley de inmigración y asilo. Contra la decisión de la Corte Federal de Apelación cabe interponer, previa autorización, un recurso ante el Tribunal Supremo del Canadá. Además, si el recurso de revisión no prospera, el autor también podrá solicitar una nueva evaluación previa basándose en cualquier nueva prueba que haya podido aparecer desde la última decisión, aunque en ese caso no contaría con una suspensión reglamentaria de su devolución. No obstante, podría pedir una suspensión judicial de la devolución en espera de la decisión sobre esa solicitud. El Estado Parte se remite a la jurisprudencia del Comité en el sentido de que se acepta amplia y generalmente que el recurso de revisión es un recurso efectivo².

4.2 A juicio del Estado Parte, el procedimiento de evaluación previa es un recurso efectivo que debe ser agotado, contrariamente a la jurisprudencia del Comité³. El Estado Parte observa que mientras se esté

¹ Posteriormente, el Estado Parte informó al Comité de que la orden de expulsión no se había ejecutado.

² El Estado Parte se remite, en particular, a la comunicación N° 183/2001, *B. S. S. c. el Canadá*, dictamen adoptado el 12 de mayo de 2004, párr. 11.6.

³ El Estado Parte se remite a las comunicaciones N° 133/1999, *Falcón Ríos c. el Canadá*, dictamen adoptado el 23 de noviembre de 2004, párr. 7.4, y N° 232/2003,

examinando ese recurso no se procederá a la devolución del autor. Si prospera el recurso, el autor se convertirá en una persona protegida y, salvo por graves razones de seguridad, podrá solicitar la residencia permanente y, en última instancia, la nacionalidad. El Estado Parte también considera que la evaluación previa es más completa que la evaluación del riesgo conforme al “procedimiento de revisión de la categoría de solicitantes de refugio en el Canadá posterior a una decisión negativa”, que el Comité de Derechos Humanos había considerado un recurso efectivo⁴. A juicio del Estado Parte, la decisión del Comité en el asunto *Falcón Ríos* se basó en la conclusión errónea de que, en la solicitud de una evaluación previa, “únicamente serían tomados en consideración los posibles nuevos elementos de prueba, denegándose en otro caso el recurso”⁵. Es cierto que, con arreglo al párrafo a) del artículo 113 de la Ley de inmigración y asilo, “el solicitante a quien se hubiese denegado una solicitud de protección en calidad de refugiado solo podrá presentar los nuevos elementos de prueba que hayan aparecido después de la denegación o que no estuvieran razonablemente disponibles o no hubiera cabido razonablemente esperar que el solicitante, dadas las circunstancias, hubiera presentado”. No obstante, el Estado Parte subraya que el Tribunal Federal ha interpretado que cabe hacer una excepción con los solicitantes cuyas peticiones de reconocimiento de la condición de refugiado hubieran sido denegadas antes de la entrada en vigor de la ley⁶. Las solicitudes de evaluación previa son examinadas por funcionarios que han recibido una formación especial para examinar las disposiciones de la Carta de Derechos y Libertades del Canadá y los tratados internacionales de derechos humanos. Además, el Estado Parte sostiene, contrariamente a la jurisprudencia del Comité⁷, que los funcionarios encargados de la evaluación previa son independientes e imparciales, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Federal del Canadá⁸. Además, se considera que la evaluación

previa es un recurso que se rige por criterios de protección previstos por la ley y se lleva a cabo con arreglo a un proceso muy reglamentado y de conformidad con extensas y detalladas directrices. Ese procedimiento está sujeto a revisión judicial, y no hay ningún fundamento para afirmar que un recurso discrecional no pueda ser eficaz a los efectos de la admisibilidad⁹.

4.3 Además, el autor de la queja aún no ha presentado una solicitud basada en consideraciones humanitarias y de compasión que, según afirma el Estado Parte, también constituiría un recurso interno posible y eficaz. La evaluación de una solicitud por razones humanitarias y de compasión, conforme al artículo 25 de la Ley de inmigración y asilo, consiste en un examen amplio y discrecional a cargo de un funcionario que determina si se debe conceder a una persona la residencia permanente en el Canadá por razones humanitarias y de compasión. La cuestión es si el hecho de que el autor se viera obligado a solicitar desde fuera del Canadá un visado de residente permanente representaba un sufrimiento excepcional, inmerecido y desproporcionado. El funcionario encargado de hacer la evaluación examina toda la información pertinente, incluidas las declaraciones que el autor haya hecho por escrito. Una solicitud por razones humanitarias y de compasión puede basarse en consideraciones de riesgo, en cuyo caso el funcionario evalúa el riesgo que la persona podría correr en el país al que fuera devuelto. La evaluación incluye la consideración del riesgo de ser objeto de un trato excesivamente riguroso o inhumano, así como la situación actual del país. Si se aprueba esa solicitud, la persona recibe la residencia permanente, a reserva de un reconocimiento médico y de un examen de seguridad, que pueden acabar llevando a la obtención de la nacionalidad canadiense.

4.4 Según el Estado Parte, la solicitud por razones humanitarias y de compasión también es un recurso eficaz que debe agotarse, contrariamente a la jurisprudencia del Comité¹⁰. El Estado Parte sostiene que el simple hecho de que un recurso sea discrecional no significa necesariamente que no sea eficaz¹¹. Invoca un fallo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en

M. M. c. el Canadá, decisión sobre la admisibilidad adoptada el 7 de noviembre de 2005, párr. 6.4.

⁴ El Estado Parte se remite a las comunicaciones N° 604/1994, *Nartey c. el Canadá*, decisión sobre la admisibilidad adoptada el 18 de julio de 1997, párr. 6.2; N° 603/1994, *Badu c. el Canadá*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 18 de julio de 1997, párr. 6.2, y N° 654/1995, *Adu c. el Canadá*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 18 de julio de 1997, párr. 6.2.

⁵ Comunicación N° 133/1999, *Falcón Ríos c. el Canadá*, dictamen adoptado el 23 de noviembre de 2004, párr. 7.5.

⁶ El Estado Parte se remite a los asuntos *Nikolayeva c. el Canadá (Ministro de Ciudadanía e Inmigración)*, [2003] 3 F.C. 708, y *Cortez c. el Canadá (Ministro de Ciudadanía e Inmigración)*, 2003 FCT 725.

⁷ El Estado Parte se remite a la comunicación N° 232/2003, *M. M. c. el Canadá*, decisión sobre la admisibilidad adoptada el 7 de noviembre de 2005, párr. 6.4.

⁸ *Say c. el Canadá (Procurador General)*, 2005, FC 739. El Estado Parte se remite también a numerosos asuntos decididos por el Tribunal Federal del Canadá.

⁹ *T. I. c. el Reino Unido*, demanda N° 43844/98, Reports of Judgments and Decisions, 2000-III; comunicación N° 250/2004, *A. H. c. Suecia*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 15 de noviembre de 2005. El Estado Parte se refiere también a la comunicación N° 939/2000, *Dupuy c. el Canadá*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 18 de marzo de 2005, párr. 7.3 (Comité de Derechos Humanos), sobre la eficacia de la revisión judicial de una solicitud de clemencia al Ministro de Justicia.

¹⁰ El Estado Parte se refiere a, entre otras cosas, la comunicación N° 133/1999, *Falcón Ríos c. el Canadá*, dictamen adoptado el 23 de noviembre de 2004, párr. 7.3.

¹¹ El Estado Parte se refiere a la comunicación N° 169/2000, *G. S. B. c. el Canadá*, suspendida mediante carta del Comité de fecha 25 de noviembre de 2005, en la que se aprobó una solicitud de reconocimiento de la condición

el que este decidió que, en el caso de una persona a la que se había denegado la solicitud de protección como refugiado en Alemania para que no fuera expulsada porque había un riesgo serio de que fuera sometida a tortura, la posibilidad de presentar un recurso de carácter discrecional era suficiente para que se cumplieran las obligaciones que impone a Alemania el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos¹². Además, la decisión que se adopte con respecto a solicitudes por razones humanitarias y de compasión, aunque es discrecional desde el punto de vista técnico, se basa de hecho en normas y procedimientos definidos y debe ejercerse de conformidad con la Carta de Derechos y Libertades del Canadá y con las obligaciones internacionales de este país. Si se deniega la solicitud, la persona puede pedir que se admita a trámite un recurso de revisión ante el Tribunal Federal con arreglo a la norma del “principio de precaución”, lo que significa que la “discrecionalidad” dista mucho de ser absoluta.

4.5 El Estado Parte rechaza el razonamiento hecho por el Comité en el asunto *Falcón Ríos* en el sentido de que “el principio del agotamiento de los recursos internos exige que el autor utilice los recursos directamente relacionados con el riesgo de tortura en el país al cual será enviado y no con aquellos que pudieran permitirle permanecer en el país en el que se encuentra”¹³. El Estado Parte sostiene que el artículo 3 de la Convención obliga a los Estados a no proceder a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. Si se permite a una persona permanecer en el Canadá, se supone que no será devuelta al país donde afirma que corre peligro. No debería importar por qué razones no se expulsa a una persona¹⁴. El Estado Parte se remite a la decisión adoptada por el Comité en el asunto *A. R. c. Suecia*¹⁵, en la que se determinó que una solicitud de permiso de residencia, que podía basarse en razones humanitarias pero ser resuelta sobre la base del riesgo de tortura, era un recurso que debía agotarse a efectos de la admisibilidad. El Estado Parte sostiene que una solicitud por razones humanitarias y de compasión, dado que también puede basarse en el riesgo

que el interesado pueda correr en el país de origen y ser aprobada por esas razones, cumple los requisitos establecidos por el Comité.

4.6 En segundo lugar, teniendo en cuenta que el autor de la queja no corre un peligro inmediato de devolución, la comunicación también es inadmisibles en virtud de lo establecido en el párrafo 2 del artículo 22 de la Convención y en el apartado c) del artículo 107 del reglamento, por ser incompatible con el artículo 3 de la Convención, y es manifiestamente infundada a tenor del apartado b) del artículo 107 del reglamento.

4.7 El 10 de febrero de 2006, el Estado Parte informó al Comité de que el 27 de enero de 2006 se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por el autor. A reserva de la nueva evaluación previa del riesgo de devolución, el autor tendrá derecho por ley a una suspensión de la decisión de devolución, por lo que actualmente no corre el riesgo de ser devuelto a Myanmar. Así pues, la comunicación es inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos.

Comentarios del autor

5.1 El 12 de febrero de 2006 la letrada formuló algunos comentarios sobre las observaciones del Estado Parte. Señala que el autor de la queja presentó su solicitud por razones humanitarias y de compasión el 17 de enero de 2006. El 27 de enero, el Tribunal Federal admitió a trámite el recurso de revisión y remitió la solicitud a un nuevo funcionario para que realizara la evaluación previa del riesgo de devolución. Las conclusiones de la nueva evaluación previa debían hacerse públicas el 17 de marzo de 2006.

5.2 El autor de la queja sostiene que la evaluación previa no es un recurso eficaz a los efectos de la admisibilidad de la queja¹⁶. Aunque puede considerarse que los funcionarios encargados de hacer la evaluación son particularmente competentes, no son expertos en documentos oficiales tales como citaciones o mandamientos de detención, y llegan a conclusiones erróneas a ese respecto. El hecho de que, en el presente caso, se produjera un error durante la primera evaluación previa demuestra que esas conclusiones no constituyen un recurso eficaz para quienes corren el riesgo de ser detenidos en países como Myanmar. El autor de la queja sostiene asimismo que, si bien está a la espera de conocer los resultados de una nueva evaluación previa del riesgo de devolución, no puede estar seguro de que el nuevo funcionario encargado de hacer esa evaluación no cometa los mismos errores con respecto a la orden de detención y el riesgo. Por esa razón, la letrada sostiene que el Comité debería declarar admisible la

de refugiado por consideraciones humanitarias y de compasión.

¹² *T. I. c. el Reino Unido*, demanda N° 43844/98, *Reports of Judgments and Decisions*, 2000-III, párr. 460.

¹³ Comunicación N° 133/1999, *Falcón Ríos c. el Canadá*, dictamen adoptado el 23 de noviembre de 2004, párr. 7.4.

¹⁴ El Estado Parte se refiere al asunto *T. I. c. el Reino Unido*, demanda N° 43844/98, *Reports of Judgments and Decisions*, 2000-III, párrs. 458 y 459, caso en el que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos expresó su interés en saber si existían “salvaguardias procesales de algún tipo” que protegieran de la devolución al autor.

¹⁵ Comunicación N° 170/2000, *A. R. c. Suecia*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 23 de noviembre de 2001, párr. 7.2.

¹⁶ Se hace referencia a la comunicación N° 232/2003, *M. M. c. el Canadá*, decisión de admisibilidad adoptada el 7 de noviembre de 2005.

comunicación. Por otra parte, si el Comité considerara que la comunicación es inadmisibles, debería aplazar la adopción de una decisión hasta que se haya realizado la nueva evaluación previa del riesgo de devolución.

Deliberaciones del Comité

6.1 Antes de examinar las alegaciones contenidas en una comunicación, el Comité contra la Tortura debe decidir si la comunicación es o no admisible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado de que la misma cuestión no ha sido ni está siendo examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

6.2 A tenor del apartado b) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención, el Comité no examina ninguna comunicación a menos que se haya cerciorado de que el autor de la queja ha agotado todos los recursos internos disponibles; no se aplicará esta regla cuando se haya determinado que la tramitación de los recursos se ha prolongado injustificadamente o que no es probable que, después de un juicio imparcial, se proporcione un remedio eficaz a la presunta víctima.

6.3 El Comité toma nota del argumento del Estado Parte de que la queja debería declararse inadmisibles en virtud del apartado b) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención porque no se han agotado los recursos internos y porque se decidió suspender la expulsión del autor y este no corre actualmente el riesgo de ser deportado. El Comité observa que la solicitud del autor de reconocimiento de la condición de refugiado fue denegada, que de acuerdo con la nueva ley de inmigración y asilo ya se han tramitado dos procedimientos de evaluación previa, y que las dos veces decidió la suspensión de su expulsión. El Comité toma nota asimismo de la afirmación del Estado Parte de que el Tribunal Federal ha hecho excepciones en casos similares cuando se ha denegado la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado antes de que entrara en vigor la nueva ley, que no restringe las solicitudes de evaluación previa a la presentación de los nuevos elementos de prueba que se hayan podido obtener después de denegarse la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado. El Comité recuerda que el autor pidió posteriormente que se admitiera a trámite un recurso de revisión de la segunda decisión relativa a la evaluación previa del riesgo de devolución. El 15 de julio de 2005, el Tribunal Federal decidió suspender la ejecución de la

orden de ejecución de la deportación por considerar que el funcionario que había examinado la solicitud de evaluación previa había dado poca importancia a la orden de detención y no había señalado claramente si dicha orden era o no verdadera. Por último, el 27 de enero de 2006 el Tribunal Federal admitió a trámite el recurso de revisión y remitió la solicitud a un nuevo funcionario para que realizara la evaluación. A juicio del Comité, las decisiones del Tribunal Federal apoyan la afirmación de que las solicitudes de admisión a trámite del recurso de revisión no son una cuestión de forma, sino que el Tribunal Federal puede, si procede, examinar el fondo del asunto.

6.4 El Comité señala también que, de acuerdo con el artículo 232 de la Ley de inmigración y asilo, el autor no corre el riesgo de deportación mientras se esté examinando la nueva evaluación previa. Observa que el autor no ha respondido a los argumentos del Estado Parte sobre la efectividad de la evaluación previa del riesgo de devolución, salvo para especular que no puede estar seguro de que en la evaluación previa que realice un tercer funcionario no se llegue a las mismas conclusiones erróneas sobre el mandamiento de detención dictado en Myanmar y los riesgos que se corren en ese país. No ha presentado ninguna prueba de que se prolongarían excesivamente los recursos o de que no es probable que vaya a mejorar realmente su situación. A la luz de esta información, el Comité está convencido de los argumentos del Estado Parte de que en este caso particular el recurso era posible y eficaz, y que el autor no lo agotó. Además, como el autor actualmente no corre el riesgo de ser deportado, el Comité considera que no se han cumplido las condiciones del apartado b) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención.

6.5 A la luz de lo que antecede, el Comité no considera necesario examinar la eficacia de la solicitud basada en consideraciones humanitarias y de compasión.

6.6 El Comité considera, por lo tanto, que no se han agotado los recursos internos, de conformidad con el apartado b) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención.

7. En consecuencia, el Comité decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibles;
- b) Que se comunique esta decisión a los autores de la comunicación y al Estado Parte.